

En San Miguel de Tucumán, a los 19 días de Febrero del dos mil catorce, reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben; y

VISTO

La impugnación de la calificación de antecedentes efectuada por el Abog. Miguel Ángel Varela en el concurso público n° 76 (Vocal/a de Cámara de Apelaciones en lo Penal de Instrucción), y

CONSIDERANDO

I.- Que en el marco del procedimiento previsto por el art. 43 del RICAM el postulante deduce impugnación respecto de la evaluación de sus antecedentes.

En primer lugar afirma que sus antecedentes en concepto de *“Ejercicio de cargos o funciones judiciales” (III, d Anexo I – R.I.C.A.M.P.T.)*, que fueron calificados con 10 puntos, deben recalcularse. Considera que la nota asignada “no representa la valuación correcta del rubro de antecedentes de mención según mi visión respetuosa del historial de mis referencias”. Relata que “ingresó al Poder Judicial en el ámbito de las Fiscalías en lo Penal de Instrucción del Centro Judicial Concepción del Poder Judicial, rama del Ministerio Público Fiscal, precisamente para desempeñar las Funciones de AYUDANTE FISCAL, cargo funcional que fuera otrora categorizado a los efectos de los estamentos administrativo y de una rápida ubicación en los escalafones de haberes, como Prosecretario Categoría C, pero sin compadecerse dicha calificación con la versatilidad del cargo y del cúmulo de funciones asignadas desde el inicio mismo” y que accedió a dicho cargo por concurso. Refiere que fue asignado a la Fiscalía Instructora Primera del Centro Judicial Concepción y que llevó a cabo dichas funciones por un plazo de más de cinco años “hasta que en el mes de Mayo de 2013 asumí la función de Secretario de Fiscalía de Instrucción, esta vez en la IV° Nominación del mismo Centro Tribunalicio”. Afirma que “en dichas funciones no he verificado ninguna falta y proceso o sumario por mal desempeño”, y que “siendo que ya llevamos entre dos cargos, mas de seis años, y dada la variedad, amplitud y extrema responsabilidad, que ellos imponen ameritan sean recalificados con un guarismo que, fidelice la valuabilidad de este presupuesto de antecedentes, ya que los 10 puntos que se me han reconocido no alcanzan a cubrir con sinceridad la cuantificación de dichas funciones”. Por las razones expuestas solicita se asignen por estos antecedentes 11 puntos.

Seguidamente impugna el ítem “Ejercicio de la profesión libre con antigüedad en el ejercicio menor a 10 años”, rubro en el que fue calificado con 8,50 puntos, de una escala que va de 8 a 16 puntos. Manifiesta que desempeñó la profesión por un plazo de casi 5 años de ejercicio y que “no solo me limité exclusivamente a la profesión, sino a luchar por la

capacitación y reconocimiento de la problemática de los jóvenes abogados que ingresaban a la matrícula del Colegio de Abogados del Sur". Requiere que se recalculen también este rubro y su otorguen 9 puntos.

Luego peticiona que se reconozca en el ítem V la integración de la terna en el concurso n° 70. Afirma que tal circunstancia "debería redituarme hasta un total de 3 PUNTOS más para mis antecedentes".

II.- Corresponde ingresar seguidamente en el análisis de la impugnación a fin de determinar si le asiste razón al postulante. Al respecto debe tenerse presente que el Reglamento Interno prevé de manera específica una instancia de revisión de la calificación de los antecedentes personales efectuada por el Consejo Asesor, sobre la base de invocar y acreditar – por parte de los interesados- la existencia de un vicio de arbitrariedad manifiesta en la evaluación (art. 43). En este contexto corresponde adelantar que no asiste razón al postulante, en tanto los antecedentes personales del recurrente aparecen correctamente calificados en el Acta de Evaluación de Antecedentes de fecha 12 de septiembre próximo pasado, por las razones que se expresarán infra.

Tal como se desprende del Acta de Evaluación de Antecedentes, tanto en el ítem III.c como en el ítem III.d Funciones Judiciales del rubro III Antecedentes Profesionales, el postulante Varela ha recibido un puntaje ajustado a los antecedentes denunciados y acreditados. Tanto la antigüedad en el ejercicio de la profesión como su participación en la comisión de jóvenes abogados fueron debidamente ponderados al asignarle la puntuación que se cuestiona, como también lo fue su desempeño judicial en los cargos de prosecretario y secretario que acredita con la correspondiente constancia administrativa. Los puntos asignados en ambos rubros, 8,50 y 10 respectivamente, se ajustan a los parámetros y topes mínimos y máximos contenidos en el Anexo del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura. De tal manera, la puntuación conferida cuenta con fundamentos suficientes en las constancias del legajo y en las disposiciones aplicables.

Yerra igualmente el postulante al pretender que se incluya en el puntaje final la integración de terna. Debe tenerse en consideración que el Abog. Varela no detentaba tal mérito a la fecha de aprobación del Acta de valoración de antecedentes. Si bien es cierto que al presente el aspirante forma parte de la terna del concurso 70, no puede soslayarse que considerar y otorgar puntuación por un antecedente que se configuró con posterioridad al 12 de noviembre de 2013 cuando el Consejo aprobó el Acta aludida implicaría alterar la igualdad de trato hacia los demás postulantes que participan de este concurso. De allí, no corresponde adicionar puntaje tal como propone el impugnante.

Por lo expuesto es claro que los reproches de la queja bajo estudio sólo constituyen una simple discrepancia del impugnante con las pautas valorativas adoptadas y no alcanzan a acreditar el vicio de arbitrariedad previsto en el art. 43 antes citado. Por ende, corresponde desestimar la presentación del postulante Varela en todos sus términos.

Como ya se ha dicho en diversas oportunidades, la arbitrariedad manifiesta involucra una decisión caprichosa, carente de sustento legal y sujeta al mero arbitrio de quien la emite. Esto no

es lo que ha sucedido en el caso bajo examen, ya que los antecedentes fueron fundada y razonablemente valorados dentro de los parámetros y escalas que fija el Reglamento Interno.


III.- Por todo ello,

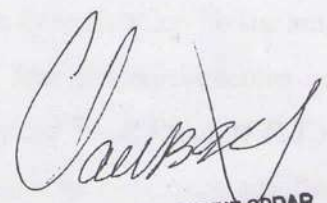
**EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN
ACUERDA**

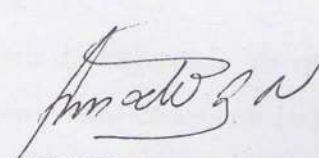
Artículo 1º: **DESESTIMAR** la presentación efectuada por el postulante Miguel Ángel Varela en contra de la calificación de antecedentes asignada en el concurso público n° 76 (Vocal/a de Cámara de Apelaciones en lo Penal de Instrucción), por las razones expuestas.


Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente al impugnante, poniendo en su conocimiento que el Acuerdo resulta irrecurrible en los términos del art. 43 del Reglamento Interno; y **PUBLICITAR** en la página web del Consejo Asesor de la Magistratura.

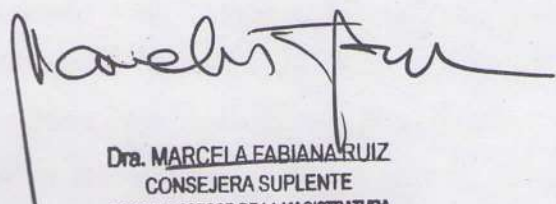
Artículo 3º: De forma.

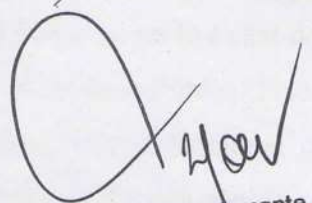

Prof. ADRIANA del VALLE NAJAR
CONSEJERA TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dra. CLAUDIA BEATRIZ SBDAR
PRESIDENTA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

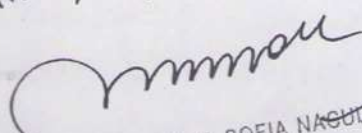

REGINO N. AMADO
VICE PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


LEG. GRACIELA DEL VALLE SUAREZ
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dra. MARCELA FABIANA RUIZ
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. Antonio D. Bustamante
Consejero Titular
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Ante mi, etc...


Dra. MARIA SOFIA NAGUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA